

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 277

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 211 del pasado veintiuno (21) de febrero (consecutivo 006), notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por LEONOR RODRÍGUEZ CHINCHILLA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUSTO PASTOR HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Radicado: 54001316000220240002500.

R. 24-01-2024

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: LEONOR RODRIGUEZ CHINCHILLA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUSTO PASTOR HERNANDEZ HERNANDEZ (Q E P D)

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e81a03e9fdf95a99dd8bef84a9098de30b358132166796b56873a447aff68e**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 289

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado seis (6) de febrero¹, notificado por estados el día siete (7) de febrero, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada por Víctor Manuel Alvarado Reyes en calidad de descendiente del causante Luis Alvarado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 006 Expediente Digital

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220240002600
Causante. LUIS ALVARADO
R. 24/01/2024

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1e3e10e95401af6d09005edb6bd03f7321958a8d486479a030cc91ee68b1e7**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 265

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Mediante Sentencia proferida en audiencia el 25 de abril de 2023 se decretó la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO y MARIO RUBIO ASCANIO, quedando ejecutoriada en esa misma data.

Así las cosas, la notificación del demandado MARIO RUBIO ASCANIO se debe surtir de manera personal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO en contra de MARIO RUBIO ASCANIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIO RUBIO ASCANIO CARRILLO y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, a las direcciones de correo electrónico facome23@hotmail.com. En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de **DIEZ (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta el auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** *“PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, portador de la T.P. N.º. 47042 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de librar el oficio a la Unidad de Víctimas solicitado por la parte actora, ya que dicha información se pudo haber obtenido mediante derecho de petición, a menos que dicha solicitud no hubiese sido atendida. Lo anterior conforme a lo normado Núm. 1 del Art. 85 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en un término no mayor a cinco (5) días allegue el registro civil del señor **MARIO RUBIO ASCANIO CARRILLO** donde conste la inscripción de la providencia No. 533 emitida el 25 de abril de 2023.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO
Demandado. MARIO RUBIO ASCANIO
Radicado. **54001316000220220003300**
R. 19/01/2024

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f668fb36781613a6e534a25e81f5cb48208f29aa12ef48c7c78e16b8e9fce**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 274

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión **-art. 82 del C.G.P.-** será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, para que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada **NO** se accederá a lo peticionado, por cuanto, dicho tema fue conciliado en acta de audiencia de conciliación de reglamentación de visitas N°54 de fecha 27 de julio de 2023², realizada ante el Conciliador en Equidad Señor JOSE DOLORES RODRIGUEZ designado por el Tribunal Superior de Cúcuta en acta No. 33 del 26 de julio de 2006, por lo tanto, las partes deben dar acatamiento a lo allí dispuesto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, promovida por **ANDRES IGNACIO VALVERDE RODRIGUEZ** en calidad de progenitor de la menor **E.G. VALVERDE GUERRERO**, nacida el día 03 de marzo de 2021, contra **YASLEIDY GUERRERO FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.967.586.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

² Consecutivo 004 Fl. 10-13 del expediente digital.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YASLEIDY GUERRERO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.967.586 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a la dirección reportada con la demanda.

En la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación y anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse la certificación por la empresa de mensajería que fue recepcionado en la dirección de quien se pretende notificar.

- Igualmente, debe tener en cuenta el “PARÁGRAFO 3° de la Ley 2213. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍA** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. NO DECRETAR la medida provisional solicitada por el señor ANDRES IGNACIO VALVERDE RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b5e876698b0adde37fd6cbafdde7855aa7e06a11e8e54d05e266ef8cec4af**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 270

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante el auto No.0160 del pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GELVEZ**, mayor de edad actuando por conducto de apoderado, contra **JUAN CARLOS MARTINEZ GALVAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb428d67027219931e5626bfafbb3ab80ed72a876057a896331ff8f7d35cec**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 278

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 220 del pasado veintiuno (21) de febrero (consecutivo 005), notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por PEDRO RAMÓN CRUZ CONTRERAS contra OMAIRA JURADO ORDUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Radicado: 54001316000220240004300.
R. 01-02-2024
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: PEDRO RAMON CRUZ CONTRERAS
Demandado: OMAIRA JURADO ORDUZ

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f35fd4fd2e0135d039e8d6ec52092ab526818d08e144925b5d15f05617fa2d**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 290

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. La parte actora no aclaró en debida forma las pretensiones, en el entendido que una cosa es el proceso de investigación e impugnación de paternidad – Art. 386 del C.G.P.- que corresponde a un asunto declarativo y otra cosa es la nulidad de registro -Art. 577 del C.G.P. - que es de jurisdicción voluntaria, por tanto, su trámite es completamente diferente y por ende no es posible acumular sus pretensiones.

2. Se debe aclarar al demandante, que si lo pretendido era la reforma de la demanda – Art. 93 del C.G.P. -, su escrito debe cumplir con lo normado en el Art. 82 del C.G.P. y para este caso, adolece como por ejemplo las direcciones de los ahora demandados Alirio Dimas Oviedo y Carlos Orlando Ortega Bautista.

3. Se echa de menos el poder otorgado al togado para iniciar la demanda de investigación e impugnación de paternidad. Art. 75 C.G.P.

Así las cosas, el apoderado no subsana todos los defectos señalados en el auto admisorio, por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de nulidad de registro civil instaurada por EDWIN ANDRES DIMAS SARABIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

RADICADO: 54001316000220240004600
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: EDWIN ANDRES DIMAS SARABIA
R. 02-02-2024

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eff9147cfd2a409d129715ab8e41bbfa8daeaecf7aaf9dfabd32885d8a80f**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 279

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 226 del pasado veintiuno (21) de febrero (consecutivo 005), notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por MARIA CLAUDIA GARCÍA NIÑO contra THOMAS MICHAEL GARZÓN RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Radicado: 54001316000220240005300.
R. 06-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MARIA CLAUDIA GARCIA NIÑO
Demandado: THOMAS MICHAEL GARZON RODRIGUEZ

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa1b49ca6a56dac745d512f177a57dc9b83cdfac2d55e89c063fb448363b4c4**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia No. 432 del 16 de noviembre de 2023 por advertir un error en el registro civil del menor L. S. CABARICO JIMENEZ. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 4 de marzo de 2024

Mabel Cecilia Contreras Gamboa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 294

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En los términos del anterior informe secretarial y revisada la Sentencia No. 293 del 31 de julio de 2023¹, se advierte en el numeral primero de la parte resolutive, quedó citado un numero de indicativo serial que no corresponde al del menor L. S. CABARICO JIMENEZ, por cuanto se consigno el No. 3918205 siendo el correcto **No. 39182057**. Por ello el Despacho considera procedente corregir la sentencia en los términos del Art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Para el caso de marras, se presentó una alteración en el nombre de la demandante, lo que amerita la corrección de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

¹ Consecutivo 009 Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 393 de 31 de julio de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

*“**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento del menor **LEONARDO STIVEN CABARICO JIMENEZ**, NUIP: 1093295865 e indicativo serial **No. 39182057**, con fecha de inscripción **del 31 de agosto de 2006** de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta...”*

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 5 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a2e9afd0d30ef8443e4f54cf249fe036b9f41a5eab04b01244f9f208d0406b**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 271

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada por MARTA MONTES CAICEDO, por conducto de apoderado judicial, en Representación del Menor de edad FERNEY JHOAN FIGUEREDO MONTES contra OVIDIO FIGUEREDO RINCON, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. De lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación se extrae que el menor demandante **tiene su domicilio en el Lote K3-2 Centro Poblado del Corregimiento de la Donjuana N.S.**

2. A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora evocó como domicilio actual del menor demandante el Corregimiento de la Donjuana del Municipio de Bochalema N.S.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a

que debe acoger la competencia según el domicilio del menor demandante a quien del cual se itera no se encuentra en esta Localidad sino un corregimiento del Municipio de Bochalema N.S. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 2° inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(...)”¹

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Bochalema, para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se **REMITA** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA N.S.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

Rad. **54001316000220240005400**

Demandante. **MILADY RODRIGUEZ LEAL en Representación del Menor de edad F.J. FIGUERERDO MONTES**

Demandada. **OVIDIO FIGUEREDO RINCON**

después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d50486f1d2b478de2ed22f3909462e9392e96966400c67b404bffb04c34735**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 280

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 227 del pasado veintiuno (21) de febrero (consecutivo 005), notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES instaurada por GABRIEL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ contra AUDRY LICET HERNANDEZ LEMUS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Radicado: 54001316000220240005500.
R. 06-02-2024
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES
Demandante: GABRIEL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ
Demandado: AUDRY LICET HERNANDEZ LEMUS

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daefbc1c1b745836466d877eadfdbdb8a4d38fb0ad8798e6a0e257f631cbb10c**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 241

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda de **REGLAMENTACION DE VISITAS**, instaurada por **JOSE WILMER ARENALES PERILLA**, contra **RUBY ALEJANDRA CHACON CAMARGO**, en Representación del menor **J.A. ARENALES CHACON**, se observan las siguientes falencias que no permiten su admisión, veamos:

1.1 Uno de los requisitos de la demanda es indicar: El nombre, identificación y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. En el acápite de notificaciones se suministran tales datos, a excepción de los del menor y en la demanda no se relacionó la identificación de J.A. ARENALES CHACON **-demandado-**.

Por lo anterior, deberá indicar: el nombre completo del menor demandante, el número de su identificación y su domicilio, ya que es igualmente necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-**

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, dirección física y electrónica de la parte demandada, **pero no explicó la forma en la que obtuvo** los datos de notificación de este, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

Por tanto, en tal sentido deberá explicar y probar lo aquí requerido. A su turno deberá informar el teléfono de contacto de este.

3. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)

En el presente asunto, la parte actora omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a **RUBY ALEJANDRA CHACON CAMARGO**, al correo rubychacon@gmail.com. que se informó con la demanda. Incumpliendo así con el precepto antes reseñado.

4. Finalmente, **NO** se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho obligatoria para los asuntos de familia, específicamente lo relacionado con la controversia que se presenta sobre el régimen de visitas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 2220 de 2022.

4.1 Lo anterior, pues si bien se aportó acta **fecha 27 de enero de 2022** expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Adolescencia y la Familia, ***en aquella oportunidad se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes regulándose en aquel entonces las visitas.*** Como **ahora lo que se pretende es su modificación,** debió intentarse la conciliación extrajudicial previo a la interposición de la demanda, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 2220 de 2022, pues se itera el documento aportado **NO** suple la conciliación extrajudicial para variar el régimen de visitas ya acordado.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **REGULACIÓN DE VISITAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO**, portadora de la T.P. No. 114.991 del C.S. de la J., para los fines y términos del mandato concedido por **JOSE WILMER ARENALES PERILLA**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Proceso. **REGLAMENTACION DE VISITAS**
Radicado. **54001316000220240006000**
Demandante. **JOSE WILMER ARENALES PERILLA**
Demandada. **RUBY ALEJANDRA CHACON CAMARGO**
Menor de edad. **J. A. ARENALES CHACON**

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470cfc8372da1d539dcf54169acf9f6464b128c2e75ef33c0e911c0ab35dba6**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 281

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 230 del pasado veintiuno (21) de febrero (consecutivo 005), notificado por estado el día veintidós (22) de febrero de 2024, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por GUSTAVO ALBERTO SILVA contra CONSUELO GÓMEZ SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Radicado: 54001316000220240006500.
R. 13-02-2024
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: GUSTAVO ALBERTO SILVA
Demandado: CONSUELO GOMEZ SOLANO

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0e9d8fb1a481c97f2c7263a3f0f8f03fc9bfacb144418e13e8d5525ced2ba8**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220240006700**

Demandante. **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ** en Representación de los menores **J. y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR**

Demandado. **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA** identificado con la C.C. **13.510.259**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 271

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado nuevamente el escrito de demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y a pesar que no fueron subsanados los defectos advertidos en auto anterior, se estima procedente su admisión como quiera que lo advertido solo son defectos de forma que pueden ser aclarados en el curso del proceso, no sustanciales. A su turno, se observa que la misma cumple **-de manera general-** los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión, en aras de garantizar a los menores sus derechos supralegales.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia.

2. A su turno atendiendo que la petición de amparo de pobreza realizada por la abogada demandante, no se presentó por la interesada en escrito separado y conforme a lo dispuesto en el artículo 152 C.P.G, por tanto, **NO** se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, **NO** se accederá a lo peticionado.

3. Frente a la medida provisional solicitada, de que se decreten alimentos provisionales, verificados los hechos y pretensiones, junto con los anexos aportados con la demanda, se observa que los mismos ya fueron fijados mediante **Resolución No. 334 del 24 de octubre de 2023 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta Tres**, de N.S. entidad competente para hacerlo. En la misma acta se plasmó que presta **mérito ejecutivo**, por tanto, en caso de que el demandado haya incumplido con el pago de los alimentos provisionales, deberá iniciarse el correspondiente **proceso Ejecutivo para el pago de las cuotas alimentarias atrasadas** y de las que se causen hasta que se señalen los alimentos de manera definitiva en esta sede judicial. En consecuencia, no es procedente acceder a dicha petición.

4. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ**, identificada con la Cédula de

Proceso. **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220240006700**

Demandante. **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ en Representación de los menores J. y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR**

Demandado. **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA identificado con la C.C. 13.510.259**

Ciudadanía No. 63.513.778 en representación de los menores **J y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR¹**,
contra **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA**, identificado con la C.C. 13.510.259.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA, identificado con la C.C. 13.510.259 y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días-**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022², al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los lineamientos:

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

¹ Registros Civiles de Nacimiento de J. Indicativo Serial 35623664 NUIP. 1091205221 y J.M. Indicativo Serial 41251986 y NUIP. 1092459225 obrante al consecutivo 004 fl. 6 al 9.

² Artículo 8º "Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Proceso. **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220240006700**

Demandante. **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ en Representación de los menores J. y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR**

Demandado. **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA identificado con la C.C. 13.510.259**

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. NO CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO. NO ACCEDER al decreto de la medida provisional solicitada.

OCTAVO. RECONOCER a **PAULA JULIANA CARRILLO BRICEÑO, identificada con la C.C. 1.006.408.376 de Arauca**, en su condición de alumna practicante de Consultorio Jurídico del Programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander, apoderado judicial en favor de los intereses de los menores **J y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR³** -representados legalmente por **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ**.

NOVENO. REQUERIR a la abogada parte actora y a **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ**, identificada con la **C.C. 63.514.778** de Bucaramanga quien es la progenitora y representante legal de los menores **J y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR**, **Informe: i)** fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita; **ii)** indicar si vive en casa propia o arrendada. En el segundo evento, acreditará el contrato y el pago del canon; **iii)** Informar cuántas personas conviven con el menor; **iv)** los soportes de los gastos de víveres y alimentación; **v)** soportes de gastos de estudio (matrícula, mensualidad, transporte); **vi)** aportar las facturas por gastos de aseo y otros en que incurra con el menor; **vii)** informar a que entidad de salud se encuentran afiliados los menores.

DECIMO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA**, identificado con la C.C. 13.510.259, dentro de sus competencias:

→ Si **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA**, identificado con la C.C. 13.510.259, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020 a 2022. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO PRIMERO. La Auxiliar Judicial del Despacho, librar oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

³ Registros Civiles de Nacimiento de J. Indicativo Serial 35623664 NUIP. 1091205221 y J.M. Indicativo Serial 41251986 y NUIP. 1092459225 obrante al consecutivo 004 fl. 6 al 9.

Proceso. **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220240006700**

Demandante. **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ en Representación de los menores J. y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR**

Demandado. **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA identificado con la C.C. 13.510.259**

DECIMO SEGUNDO. SEÑALAR el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE:**

✓ Sobre el tipo de vinculación laboral de **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.259

✓ Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.

✓ Fechas de pago del salario.

✓ Acredite y certifique el cumplimiento de la orden de embargo aquí decretada.

PARAGRAFO SEGUNDO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en los numerales noveno y décimo y el primer párrafo, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación a la abogada de la parte demandante.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la **apoderada parte actora**. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DECIMO TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a**

Proceso. **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220240006700**

Demandante. **CLAUDIA JULIANA VILLAMIZAR SUAREZ en Representación de los menores J. y J.M. GOMEZ VILLAMIZAR**

Demandado. **JORGE IVAN GOMEZ VILLALBA identificado con la C.C. 13.510.259**

12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (**6:00 P.M.**), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DECIMO QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4bbf85315a28f85e2881840e28598d98bb50666f5eb86ddc6aa2406bfb119**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220200001000
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Ejecutante. ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en Representación de su menor hija M.C. VEGA PRIMICIERO
Ejecutado. ADINAEI VEGA PRIMICIERO C.C. 1.090.479.557

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se libró mandamiento de pago, se notificó al demandado en debida forma quien dentro del término del traslado allegó depósito judicial que cubre la suma adeudada al día 30 de enero de 2024. La parte ejecutada solicitó la terminación por pago y verificado el expediente no se advierte solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer, Cúcuta 1° de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 275

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el señor **ADINAEI ALEXANDER VEGA PULIDO**, en su condición de demandado, quien dentro de los cinco días siguientes a la notificación contestó la demanda y propuso la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

1.1. Del escrito de contestación de la demanda se dio traslado a la ejecutante y su apoderada quienes no se opusieron a la terminación del proceso, a la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso y al posterior levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior, por cuanto guardaron silencio frente a lo manifestado por el demandado.

2. Ahora bien, dado que se puso de presente a las partes mediante Auto No. 190 del 12 de febrero de 2024, que solo restaba por consignar a la data de expedición de la mencionada providencia la suma de **SESENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$61.064.00)**, por tanto, se les advirtió que se daba traslado de la mencionada liquidación para lo de su cargo. Y que una vez transcurrido el término concedido a las partes se decidiría sobre la solicitud de terminación. Por lo que, se **ADVIERTE** al demandado que lo adeudado quedó saldado hasta **el 30 de enero de 2024** y que las demás cuotas en adelante las debe seguir consignando a la cuenta que aportó la demandante en el proceso de Investigación de Paternidad.

2.1. Así las cosas, como las sumas adeudadas fueron satisfechas en su totalidad por el demandado dentro de los cinco (05) días concedidos para ello, lo cual se

realizó en aras de finiquitar la presente causa ejecutiva que nos ocupa. Por tanto, es procedente dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**¹, para lo cual se procederá a emitir orden de pago de los depósitos consignados a órdenes de la presente causa pues el Despacho considera mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, se suplió lo adeudado de conformidad a la liquidación que se realizó, suma que incluye el capital y los intereses.

3. Así mismo, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

4. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, iniciado por ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en Representación de su menor hija M.C. VEGA PRIMICIERO, a través de apoderado judicial contra **ADINAEV ALEXANDER VEGA PULIDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que elabore la orden de pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de la presente causa a favor de la señora **ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.474.936 de Cúcuta.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite ejecutivo, contenida en los numerales 4°, 5° y 6° del **auto No.059 adiado el 22 de enero de 2024.**

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220200001000
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Ejecutante. ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en Representación de su menor hija M.C. VEGA PRIMICIERO
Ejecutado. ADINAEI VEGA PRIMICIERO C.C. 1.090.479.557

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso con el fin de que se levanten las medidas cautelares ordenadas en los numerales 4°, 5° y 6° del auto No. 059 del 22 de enero de 2024 esto es:

“OFICIAR a *i)* Las entidades Bancarias *ii)* DATA CREDITO Y CIFIN, *iii)* MIGRACION COLOMBIA, informando que se dejan sin efecto los oficios que se hubiesen emitido para comunicar dicha medida cautelar. A las anteriores comunicaciones se les debe remitir copia de **esta providencia y la enunciada del 22 de enero de 2024, para un mejor proveer.**

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b4a7b33625ca80b187c3a2781cea5ba43d644d274248eb5d21f3ac7be8a97**

Documento generado en 04/03/2024 02:37:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 291

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, presentada por la señora **ANA MARIA CONDE LUGO**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a **JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, contando con el término de diez (10) para contestarla por intermedio de apoderado.

CUARTO. VINCULENSE al proceso a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a este despacho judicial.

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
RADICADO: 54001316000220240002400
DEMANDANTE: ANA MARÍA CONDE LUGO
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS, portador de la T.P. N° 269681 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54a896c6b67f4a11035f9ff728a2fb6932fee9b7488a2984e4eeecc6bd19c3e**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 62

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa en seguida el despacho, a resolver lo que corresponda, en relación con el trabajo de partición y adjudicación adicional presentado dentro del proceso de la referencia, previo a las siguientes consideraciones:

Mediante Sentencia No. 011 del 26 de enero de 2023¹, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación del a liquidación de la herencia del causante Felix Maria Rodriguez Caicedo, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.216.566, proceso donde se tubo por liquidada la sociedad conyugal habida entre este y Blanca Aurora Diaz, identificada con la C.C. No. 37.235.159 siendo adjudicatarios William Jairo Rodriguez Diaz, Félix Antonio Rodriguez Diaz, Luis Carlos Rodriguez Diaz, Edison Rodriguez Diaz, Blanca Lucy Rodriguez Diaz y Paula Andrea Juliana Rodriguez Betancurt.

Por auto No. 1280 del 17 de agosto de 2023², se dispuso admitir la partición adicional del causante Félix Maria Rodriguez Caicedo, aprobar los inventarios de los bienes que allegaron los herederos en forma conjunta, se decretó la partición de los bienes y se nombro partidor.

Visto el trabajo de partición y adjudicación, adicional, realizado por el apoderado de los herederos reconocidos³, se advierte, que este cumple las exigencias sustanciales y legales que rigen la materia.

En consecuencia, procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C. G. del P., esto es, dictando la sentencia que imparta aprobación al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación adicional, de la Sucesión Intestada del causante FELIX MARIA RODRIGUEZ

¹ Consecutivo 041 Expediente Digital

² Consecutivo 056 Expediente Digital

³ Consecutivo 059 Expediente Digital

CAICEDO (q.e.p.d.) presentado por el Dr. David Ibarra Contreras, en su calidad de apoderado de los herederos reconocidos.

SEGUNDO: Ordenar a costa de la parte interesada que por secretaría se expida copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación y de este proveído para su comunicación a la Cooperativa FEBOR, Banco Davivienda, Campo Cementerio Jardines Los Olivos San José del municipio de los Patios (N. de S.). ofíciase

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1879214a249043b1c8f7eaf566819c6cac439052842f6485b7e225e67cd158d**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210020000
Demandante. LAURA SOFIA FRANCO PEÑA –mayor de edad-
Demandado. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA C.C. 8.722.178

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió liquidación del crédito de la que se dio traslado a la contra parte sin que dentro del término concedido se hubiese presentado objeción. La demandante solicitó el pago de depósitos judiciales. Pasa al Despacho para proveer. 4 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 273

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificada la liquidación del crédito arriada por el extremo activo, obrante a consecutivo 043, la que no fue controvertida por el demandado, pero efectuadas las operaciones aritméticas del caso se advierte que, **NO** se encuentra ajustada **al mandamiento de pago dictado en auto No.1175 fechado 29 de junio de 2021¹** y al auto **No. 1556 que ordenó seguir adelante con la ejecución de data 06 de septiembre de 2022.**

1.1. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P., en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia. Se aplicó los abonos correspondientes a los depósitos judiciales por cuenta del presente tramite que arrojó consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia, por tanto, se ven reflejados los abonos a la data, y en tal sentido se emitirá orden de pago.

2. Así mismo, atendiendo petición de pago de depósitos la misma se considera resuelta con la orden de pago que se emite al respecto sobre la totalidad de títulos constituidos por cuenta de este proceso que asciende a **(\$1.056.036.00)**.

3. Ahora bien, como la suma abonada a las cuotas alimentarias por concepto de valores retenidos al demandado **hasta el mes de febrero de 2024**, no supe el total adeudado hasta la fecha conforme a la liquidación elaborada por el Despacho. Aunado se extrañan depósitos judiciales constituidos con posterioridad al mencionado mes. Por tanto, se hace necesario requerir a las partes para efectos de que informen si ya se han cancelado de manera extra judicial otras cuotas alimentarias en razón a que la orden de embargo se levantó por Auto No. 1817 dictado desde el pasado 20 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
 Radicado. 54001316000220210020000

Demandante. LAURA SOFIA FRANCO PEÑA –mayor de edad-

Demandado. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA C.C. 8.722.178

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N°MESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ORDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
	Auto Libra Mandamiento de pago		0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
2010	Enero	337.263,00	145	\$ 244.515,68	\$ 0	\$ 581.778,68
	Febrero	337.263,00	144	\$ 242.829,36	\$ 0	\$ 1.161.871,04
	Marzo	337.263,00	143	\$ 241.143,05	\$ 0	\$ 1.740.277,08
	Abril	337.263,00	142	\$ 239.456,73	\$ 0	\$ 2.316.996,81
	Mayo	337.263,00	141	\$ 237.770,42	\$ 0	\$ 2.892.030,23
	Junio	337.263,00	140	\$ 236.084,10	\$ 0	\$ 3.465.377,33
	Julio	337.263,00	139	\$ 234.397,79	\$ 0	\$ 4.037.038,11
	Agosto	337.263,00	138	\$ 232.711,47	\$ 0	\$ 4.607.012,58
	Septiembre	337.263,00	137	\$ 231.025,16	\$ 0	\$ 5.175.300,74
	Octubre	337.263,00	136	\$ 229.338,84	\$ 0	\$ 5.741.902,58
	Noviembre	337.263,00	135	\$ 227.652,53	\$ 0	\$ 6.306.818,10
	Diciembre	337.263,00	134	\$ 225.966,21	\$ 0	\$ 6.870.047,31
2011	Enero	350.754,00	133	\$ 233.251,41	\$ 0	\$ 7.454.052,72
	Febrero	350.754,00	132	\$ 231.497,64	\$ 0	\$ 8.036.304,36
	Marzo	350.754,00	131	\$ 229.743,87	\$ 0	\$ 8.616.802,23
	Abril	350.754,00	130	\$ 227.990,10	\$ 0	\$ 9.195.546,33
	Mayo	350.754,00	129	\$ 226.236,33	\$ 0	\$ 9.772.536,66
	Junio	350.754,00	128	\$ 224.482,56	\$ 0	\$ 10.347.773,22
	Julio	350.754,00	127	\$ 222.728,79	\$ 0	\$ 10.921.256,01
	Agosto	350.754,00	126	\$ 220.975,02	\$ 0	\$ 11.492.985,03
	Septiembre	350.754,00	125	\$ 219.221,25	\$ 0	\$ 12.062.960,28
	Octubre	350.754,00	124	\$ 217.467,48	\$ 0	\$ 12.631.181,76
	Noviembre	350.754,00	123	\$ 215.713,71	\$ 364.000,00	\$ 12.833.649,47
	Diciembre	350.754,00	122	\$ 213.959,94	\$ 765.000,00	\$ 12.633.363,41
2014	Enero	403.387,00	121	\$ 244.049,14	\$ 405.000,00	\$ 12.875.799,55
	Febrero	403.387,00	120	\$ 242.032,20	\$ 400.000,00	\$ 13.121.218,75
	Marzo	403.387,00	119	\$ 240.015,27	\$ 400.000,00	\$ 13.364.621,01
	Abril	403.387,00	118	\$ 237.998,33	\$ 400.000,00	\$ 13.606.006,34
	Mayo	403.387,00	117	\$ 235.981,40	\$ 400.000,00	\$ 13.845.374,74
	Junio	403.387,00	116	\$ 233.964,46	\$ 395.000,00	\$ 14.087.726,20
	Julio	403.387,00	115	\$ 231.947,53	\$ 390.000,00	\$ 14.333.060,72
	Agosto	403.387,00	114	\$ 229.930,59	\$ 390.000,00	\$ 14.576.378,31
	Septiembre	403.387,00	113	\$ 227.913,66	\$ 400.000,00	\$ 14.807.678,97
	Octubre	403.387,00	112	\$ 225.896,72	\$ 390.000,00	\$ 15.046.962,69
	Noviembre	403.387,00	111	\$ 223.879,79	\$ 390.000,00	\$ 15.294.229,47
	Diciembre	403.387,00	110	\$ 221.862,85	\$ 0,00	\$ 15.909.479,32
2015	Enero	421.943,00	109	\$ 229.958,94	\$ 400.000,00	\$ 16.161.381,26
	Febrero	421.943,00	108	\$ 227.849,22	\$ 400.000,00	\$ 16.411.173,48
	Marzo	421.943,00	107	\$ 225.739,51	\$ 0,00	\$ 17.058.855,98
	Abril	421.943,00	106	\$ 223.629,79	\$ 400.000,00	\$ 17.304.428,77
	Mayo	421.943,00	105	\$ 221.520,08	\$ 790.000,00	\$ 17.157.991,85
	Junio	421.943,00	104	\$ 219.410,36	\$ 390.000,00	\$ 17.409.245,21
	Julio	421.943,00	103	\$ 217.300,65	\$ 390.000,00	\$ 17.658.488,85
	Agosto	421.943,00	102	\$ 215.190,93	\$ 390.000,00	\$ 17.905.622,78
	Septiembre	421.943,00	101	\$ 213.081,22	\$ 390.000,00	\$ 18.150.647,00
	Octubre	421.943,00	100	\$ 210.971,50	\$ 390.000,00	\$ 18.393.561,50
	Noviembre	421.943,00	99	\$ 208.861,79	\$ 390.000,00	\$ 18.633.476,29
	Diciembre	421.943,00	98	\$ 206.752,07	\$ 420.000,00	\$ 18.843.061,35
2016	Enero	451.479,00	97	\$ 218.967,32	\$ 400.000,00	\$ 19.113.507,67
	Febrero	451.479,00	96	\$ 216.709,92	\$ 420.000,00	\$ 19.361.696,59
	Marzo	451.479,00	95	\$ 214.452,53	\$ 420.000,00	\$ 19.607.628,11
	Abril	451.479,00	94	\$ 212.195,13	\$ 420.000,00	\$ 19.851.302,24
	Mayo	451.479,00	93	\$ 209.937,74	\$ 420.000,00	\$ 20.092.718,98
	Junio	451.479,00	92	\$ 207.680,34	\$ 0,00	\$ 20.751.878,32
	Julio	451.479,00	91	\$ 205.422,95	\$ 420.000,00	\$ 20.988.780,26
	Agosto	451.479,00	90	\$ 203.165,55	\$ 420.000,00	\$ 21.223.424,81
	Septiembre	451.479,00	89	\$ 200.908,16	\$ 420.000,00	\$ 21.455.811,97
	Octubre	451.479,00	88	\$ 198.650,76	\$ 0,00	\$ 22.105.941,73
	Noviembre	451.479,00	87	\$ 196.393,37	\$ 400.000,00	\$ 21.913.814,09
	Diciembre	451.479,00	86	\$ 194.135,97	\$ 520.000,00	\$ 22.039.429,06
2017	Enero	483.083,00	85	\$ 205.310,28	\$ 432.000,00	\$ 22.295.822,34
	Febrero	483.083,00	84	\$ 202.894,86	\$ 425.000,00	\$ 22.556.860,20
	Marzo	483.083,00	83	\$ 200.479,45	\$ 425.000,00	\$ 22.815.362,64
	Abril	483.083,00	82	\$ 198.064,03	\$ 425.000,00	\$ 23.071.509,67
	Mayo	483.083,00	81	\$ 195.648,62	\$ 0,00	\$ 23.750.241,29
	Junio	483.083,00	80	\$ 193.233,20	\$ 420.000,00	\$ 24.006.557,49
	Julio	483.083,00	79	\$ 190.817,79	\$ 840.000,00	\$ 23.840.458,27
	Agosto	483.083,00	78	\$ 188.402,37	\$ 840.000,00	\$ 23.671.943,64
	Septiembre	483.083,00	77	\$ 185.986,96	\$ 420.000,00	\$ 23.921.013,60
	Octubre	483.083,00	76	\$ 183.571,54	\$ 0,00	\$ 24.587.668,14
	Noviembre	483.083,00	75	\$ 181.156,13	\$ 420.000,00	\$ 24.831.907,26
	Diciembre	483.083,00	74	\$ 178.740,71	\$ 420.000,00	\$ 25.073.730,97
2018	Enero	511.585,00	73	\$ 186.728,53	\$ 420.000,00	\$ 25.352.044,50
	Febrero	511.585,00	72	\$ 184.170,60	\$ 440.000,00	\$ 25.607.800,10
	Marzo	511.585,00	71	\$ 181.612,68	\$ 440.000,00	\$ 25.860.997,77
	Abril	511.585,00	70	\$ 179.054,75	\$ 445.000,00	\$ 26.106.637,52
	Mayo	511.585,00	69	\$ 176.496,83	\$ 0,00	\$ 26.794.719,35
	Junio	511.585,00	68	\$ 173.938,90	\$ 400.000,00	\$ 27.030.203,25
	Julio	511.585,00	67	\$ 171.380,98	\$ 900.000,00	\$ 26.813.209,22
	Agosto	511.585,00	66	\$ 168.823,05	\$ 450.000,00	\$ 27.043.617,27
	Septiembre	511.585,00	65	\$ 166.265,13	\$ 0,00	\$ 27.721.467,40
	Octubre	511.585,00	64	\$ 163.707,20	\$ 450.000,00	\$ 27.946.759,60
	Noviembre	511.585,00	63	\$ 161.149,28	\$ 0,00	\$ 28.619.493,87
	Diciembre	511.585,00	62	\$ 158.591,35	\$ 920.000,00	\$ 28.369.670,22
2019	Enero	542.280,00	61	\$ 165.395,40	\$ 450.000,00	\$ 28.627.345,62
	Febrero	542.280,00	60	\$ 162.684,00	\$ 460.000,00	\$ 28.872.309,62
	Marzo	542.280,00	59	\$ 159.972,60	\$ 900.000,00	\$ 28.674.562,22
	Abril	542.280,00	58	\$ 157.261,20	\$ 0,00	\$ 29.374.103,42
	Mayo	542.280,00	57	\$ 154.549,80	\$ 0,00	\$ 30.070.933,22
	Junio	542.280,00	56	\$ 151.838,40	\$ 450.000,00	\$ 30.771.315,62
	Julio	542.280,00	55	\$ 149.127,00	\$ 0,00	\$ 31.006.458,62
	Agosto	542.280,00	54	\$ 146.415,60	\$ 450.000,00	\$ 31.245.154,22
	Septiembre	542.280,00	53	\$ 143.704,20	\$ 450.000,00	\$ 31.481.138,42
	Octubre	542.280,00	52	\$ 140.992,80	\$ 450.000,00	\$ 31.714.411,22
	Noviembre	542.280,00	51	\$ 138.281,40	\$ 0,00	\$ 32.394.972,62
	Diciembre	542.280,00	50	\$ 135.570,00	\$ 0,00	\$ 33.072.892,62
2020	Enero	574.817,00	49	\$ 140.830,17	\$ 400.000,00	\$ 33.388.469,79
	Febrero	574.817,00	48	\$ 137.956,08	\$ 0,00	\$ 34.101.242,87
	Marzo	574.817,00	47	\$ 135.082,00	\$ 450.000,00	\$ 34.361.141,86
	Abril	574.817,00	46	\$ 132.207,91	\$ 450.000,00	\$ 34.618.166,77
	Mayo	574.817,00	45	\$ 129.333,83	\$ 0,00	\$ 35.322.317,60
	Junio	574.817,00	44	\$ 126.459,74	\$ 0,00	\$ 36.023.594,34
	Julio	574.817,00	43	\$ 123.585,66	\$ 0,00	\$ 36.721.996,99
	Agosto	574.817,00	42	\$ 120.711,57	\$ 0,00	\$ 37.417.525,56
	Septiembre	574.817,00	41	\$ 117.837,49	\$ 0,00	\$ 38.110.180,05
	Octubre	574.817,00	40	\$ 114.963,40	\$ 0,00	\$ 38.799.960,45
	Noviembre	574.817,00	39	\$ 112.089,32	\$ 0,00	\$ 39.486.866,76
	Diciembre	574.817,00	38	\$ 109.215,23	\$ 0,00	\$ 40.179.898,99
2021	Enero	594.936,00	37	\$ 110.063,16	\$ 0,00	\$ 40.875.898,15
	Febrero	594.936,00	36	\$ 107.088,48	\$ 0,00	\$ 41.577.922,63
	Marzo	594.936,00	35	\$ 104.113,80	\$ 0,00	\$ 42.276.972,43
	Abril	594.936,00	34	\$ 101.139,12	\$ 0,00	\$ 42.973.047,55
	Mayo	594.936,00	33	\$ 98.164,44	\$ 0,00	\$ 43.666.147,99
	Junio	594.936,00	32	\$ 95.189,76	\$ 0,00	\$ 44.356.273,75
	Julio	594.936,00	31	\$ 92.215,08	\$ 0,00	\$ 45.043.424,83
	Agosto	594.936,00	30	\$ 89.240,40	\$ 0,00	\$ 45.727.601,23
	Septiembre	594.936,00	29	\$ 86.265,72	\$ 352.012,00	\$ 46.056.790,95
	Octubre	594.936,00	28	\$ 83.291,04	\$ 352.012,00	\$ 46.383.005,99
	Noviembre	594.936,00	27	\$ 80.316,36	\$ 352.012,00	\$ 46.706.246,35
	Diciembre	594.936,00	26	\$ 77.341,68	\$ 0,00	\$ 47.378.324,03
2022	Enero	672.939,00	25	\$ 84.117,38	\$ 0,00	\$ 48.135.580,41
	Febrero	672.939,00	24	\$ 80.752,68	\$ 0,00	\$ 48.889.272,09
	Marzo	672.939,00	23	\$ 77.387,99	\$ 0,00	\$ 49.639.599,07
	Abril	672.939,00	22	\$ 74.023,29	\$ 0,00	\$ 50.386.561,36
	Mayo	672.939,00	21	\$ 70.658,60	\$ 0,00	\$ 51.130.158,96
	Junio	672.939,00	20	\$ 67.293,90	\$ 0,00	\$ 51.870.391,86
	Julio	672.939,00	19	\$ 63.929,21	\$ 0,00	\$ 52.607.260,06
	Agosto	672.939,00	18	\$ 60.564,51	\$ 0,00	\$ 53.340.763,57
	Septiembre	672.939,00	17	\$ 57.199,82	\$ 0,00	\$ 54.070.902,38
	Octubre	672.939,00	16	\$ 53.835,12	\$ 0,00	\$ 54.797.676,50
	Noviembre	672.939,00	15	\$ 50.470,43	\$ 0,00	\$ 55.521.085,93
	Diciembre	672.939,00	14	\$ 47.105,73	\$ 0,00	\$ 56.241.191,66
2023	Enero	8				

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210020000
Demandante. LAURA SOFIA FRANCO PEÑA –mayor de edad-
Demandado. JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA C.C. 8.722.178

Capital	\$ 76.183.682,00
Intereses	\$ 23.380.074,91
Abonos y Dep.	30.887.036,00
TOTAL DEUDA A FEBRERO 2024	\$ 68.676.720,91

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor **JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA**, identificado con la C.C. 1.090.395.880 es la suma de SESENTA Y OHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS **(\$68.676.826.84)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que informen que abonos ha efectuado la parte demandad de manera extraprocesal atendiendo que las medidas cautelares fueron levantadas por voluntad de las partes mediante Auto No. 1817 dictado desde el pasado 20 de octubre de 2021.

PARAGRAFO PRIMERO. Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello procédase a remitir oficio a las partes remitiéndole copia del presente auto, y de lo obrante a los consecutivos 014, 030 y 042 y del expediente digital.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220210020000**
Demandante. **LAURA SOFIA FRANCO PEÑA –mayor de edad-**
Demandado. **JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA C.C. 8.722.178**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adca51783d30c8bb4cb4ebacad884eb604659a2a2c2478d29b6765c7e40b5113**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que en acta de audiencia celebrada el 27 de abril de 2023 se dictó sentencia que declaró revisada la sentencia de interdicción emitida el 23 de septiembre de 2003, en la que se dictaron otras disposiciones entre estas se designó como persona de Apoyo de la señora **MARIA NINFASUAREZ DUARTE**, a la señora **BERNARDA SUAREZ CARVAJAL**, a quien se le solicitó que presentara el inventario de bienes de su hermana para posesionarse y la publicación de la sentencia mediante aviso a través del periódico el Tiempo, la parte demandante solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia en sentido que la representación se extiende a la persona de Apoyo para que la represente ante la E.I.S. CUCUTA ESP no ante Aguas K-pital puesto que la empresa que desembolsa el dinero es la E.I.S. Cúcuta. Aunado solicitan se corrija el segundo apellido de la señora Bernarda. Pasa a Despacho hoy 4 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 288

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que lo peticionado frente a la corrección del verdadero nombre de la persona de Apoyo, y atendiendo que se esclareció cual es la entidad que le cancela la pensión, a **MARIA NINFA** persona titular de los derechos y a su turno en condición de discapacidad, se entrará a resolver lo peticionado.

Pues bien, verificado el expediente y la reclamación que hace la parte interesada, se tiene que en un principio se dijo en la demanda que era la E.I.S CUCUTA quien pagaba la pensión a la discapacitada. No obstante, en el interrogatorio las partes manifiestan que ahora quien paga es Aguas K-pital, por lo que, se generó confusión al respecto y así se plasmó en la sentencia.

Igualmente, se advierte que desde la demanda se dijo que el segundo apellido de Bernarda era Duarte como su hermana. Pero verificada su cédula de ciudadanía se pudo determinar que efectivamente su nombre correcto es: **BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.284.397** tal como lo indicó en el escrito de corrección.

Así las cosas, como lo interlocutorio no ata al Juez y en aras que **NO** se haga ilusoria la Representación de **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE**, que es una persona adulta con 59 años de edad y con discapacidad dadas las patologías que presenta, por lo que, estamos frente a los derechos de una persona de especial protección constitucional y legal.

Por tanto, se dará aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 285 del C.G.P. que a la letra reza:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR el numeral **QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia del pasado 27 de abril de 2023 y que obran en acta de Audiencia No. 105 de la misma data los cuales quedarán así:

“...**QUINTO. DESIGNAR como PERSONA DE APOYO** a la señora BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.284.397, a quien se le autoriza única y exclusivamente para adelantar los actos jurídicos que a continuación se describen:

- ✚ Que represente ante la NUEVA E.P.S. en los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para garantizarle su derecho fundamental a la salud MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, identificado con la C.C. 60.315.410.
- ✚ Para que la represente ante el Banco Popular para efectos del manejo de la cuenta Bancaria en la que recibe la pensión sustitutiva de su padre.
- ✚ Para que haga los reclamos judiciales y/o administrativos pensionales que se encuentren pendientes ante la Empresa E.I.S. CUCUTA S.A. E.S.P. a nombre de **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE**.

(...)

SEPTIMO. PRESENTAR dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta acta el inventario de bienes del señor MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, identificado con la C.C. 60.315.410, por conducto del abogado y/o por persona idónea en lo que respecta a la pensión por ser el único bien, la cuenta en la que le vienen consignando y los trámites pendientes ante la empresa **E.I.S CUCUTA S.A. E.S.P.**

OCTAVO. UNA VEZ realizada la publicación en el diario el tiempo y presentado el inventario deberá realizarse la **POSESION** de la señora BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.284.397 **-hermana-**, como Persona de Apoyo...”

SEGUNDO. Las demás disposiciones de la sentencia dictada en audiencia del pasado 27 de abril de 2023, que obran en acta de Audiencia No. 105 de la misma data se mantendrán incólumes.

TERCERO. TENER por presentado y aprobado el **INVENTARIO** de bienes de la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, el cual obra al consecutivo 046 del expediente digital.

CUARTO. REQUERIR a BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, identificada con cédula de Ciudadanía No. 60.284.397 para que en el TERMINO de DIEZ (10) DIAS contados a

partir del recibido de la comunicación que le notifica del requerimiento, proceda a presentar al Despacho la Publicación en el Periódico el tiempo la sentencia dictada en audiencia del 27 de abril de 2023 con las correcciones aquí anotadas.

Una vez recibido lo anterior se citará a la mencionada señora para que tome posesión de su cargo.

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho procédase a remitir comunicación a BERNARDA SUAREZ CARVAJAL y a su apoderado, para lo cual se le debe remitir copia del presente auto, copia de lo obrante al consecutivo 43 del expediente digital.

SEGUNDO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07289832dcdf124929a823fe85af63cc28aabdfd5aac40fb249318d41addc9af**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000220120031500

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. S.A.M.P. Representada Legalmente por ANA ROCIO PAEZ CHACON

Demandado. SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO C.C. 91.281.353

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente trámite se encuentra pendiente de resolver petición a probación liquidación del crédito y del avalúo catastral, requerir a la secuestre y fijar fecha para el remate del bien inmueble embargado. Pasa a Despacho para proveer. Hoy 4 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 909

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente para efectos de, dar trámite a las peticiones de la parte ejecutante, de acuerdo a lo advertido en constancia Secretarial que antecede.

2. Oteadas las presentes diligencias se advierte que la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito *-ver consecutivo 082 del expediente digital-* de la misma se dio traslado a la parte demandada quien no se pronunció al respecto.

2.1 Ahora bien, verificada la última liquidación aprobada mediante **auto No. 1093 del 10 de junio de 2021 -ver consecutivo 028 del expediente digital-**, junto con el auto de mandamiento de pago fechado 14 de junio de 2012 y la sentencia fechada 27 de septiembre de 2012 que declaró no prospera la excepción planteada y ordenó seguir adelante la ejecución contra el aquí demandado, se advierte que no se ajusta a lo dispuesto en las providencias antes señaladas. *-ver consecutivo 001 Fls. 26 y 27 y 67-68-*. En consecuencia, se modificará y actualizará la misma hasta el mes de febrero de 2024.

3. A su turno, se advierte que mediante providencia **No 1853 del 11 de octubre de 2022** se dispuso correr traslado al ejecutado por 10 días del avalúo catastral del inmueble ubicado en la siguiente dirección: **Calle 3N #2E-53 del Barrio el Rodeo Lote 21 MZ Q de esta ciudad, distinguida con código catastral 540010108000007680021000000000**, cuya propiedad la reporta **SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía **91281353**, avaluado en **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (51.615.000.00)**. Respecto del que no se pronunció el demandado, por tanto, se impartirá su aprobación.

Rad. 54001311000220120031500

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. S.A.M.P. Representada Legalmente por ANA ROCIO PAEZ CHACON

Demandado. SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO C.C. 91.281.353

4. Ahora bien, obra en autos solicitud de la parte demandante de que señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del bien inmueble antes citado e identificado con Matrícula Inmobiliaria No.260-234262.

4.1 Al respecto es de reseñar que, se registró el embargo del 50% del bien inmueble antes señalado, medida que fue decretada por auto fechado 14 de junio de 2012, en la anotación No. 7 del 3/07/2012 veamos:

Nro Matricula: 260-234262

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 54001010807880021000
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE BARRIO EL RODEO MANZANA Q LOTE 21

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 3/7/2012 Radicación 2012-260-6-15600
DOC: OFICIO 1706 DEL 26/6/2012 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS - EL 50% RAD. 315-2012
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
A: MAYORGA CAMACHO SALVADOR ALLENDE CC# 91281353

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)
Día Mes Año	Firma

05 JUL 2012

Original Firmado por ZONALDA ARCE LARGABEN
Registradora Principal Cúcuta

Usuario que realizó la calificación: 3374

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

5. Acto seguido y mediante auto No. 881 del 27 de junio de 2019 se comisionó para el secuestro al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad-, se libró despacho comisorio No.006 del 24 de julio de 2019. La comisión se cumplió el pasado 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante Radicado No. 2019-00691 y en la misma actuó como secuestre la señora Mercy Alejandra Parada Sandoval. – ver consecutivo 002 que contiene el cuaderno de medidas cautelares-

6. El demandado se notificó de manera personal de la demanda en su contra en data 18 de julio de 2012¹, dentro del término de ley contestó la demanda por conducto de apoderado y propuso excepciones de mérito,² de las que se dio traslado a la parte ejecutante por auto adiado 22 de agosto de 2012³.

6.1 Mediante sentencia fechada 27 de septiembre de 2012 que declaró no prospera la excepción planteada y ordenó seguir adelante la ejecución contra el aquí

¹ Consecutivo 001 Fl. 29 del expediente principal digitalizado.

² Consecutivo 001 Fl. 30 al 54 del expediente principal digitalizado.

³ Consecutivo 001 Fl. 64 del expediente principal digitalizado.

demandado⁴. Con posterioridad la demandante solicitó la entrega de depósitos Judiciales consignados por cuenta de este proceso conforme se plasmó en la liquidación aprobada por auto No.1093 del 10 de junio de 2021. *–ver consecutivo 028 del expediente digital-*

7. Así las cosas, y una vez realizado el respectivo control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del CGP, y agotadas las etapas señaladas en el inciso segundo de la *ibídem*, sin que se encuentre pendiente irregularidad por sanear, accédase a lo pedido por el ejecutante y procédase a fijar fecha para remate **del 50%** del inmueble ubicado en la siguiente dirección: **Calle 3N #2E-53 del Barrio el Rodeo Lote 21 MZ Q de esta ciudad, distinguida con código catastral 540010108000007680021000000000**, cuya propiedad la reporta SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 91281353, avaluado en **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (51.615.000.00)**. *–ver consecutivo 070 del expediente digital-*

8. En tal sentido se advierte que, lo que se va a rematar es el 50% del bien, tal como quedó embargado, por tanto, el valor del avalúo de ese porcentaje del bien es la suma **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.807.500)**, que equivale al 50% del bien inmueble avaluado.

8.1 Ahora bien, fíjese como base de la licitación el valor de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$18.065.250)**, que equivale al 70% del bien inmueble a rematar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

⁴ Consecutivo 001 Fl. 67 y 68 del expediente principal digitalizado.

Rad. 54001311000220120031500

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. S.A.M.P. Representada Legalmente por ANA ROCIO PAEZ CHACON

Demandado. SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO C.C. 91.281.353

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto No.1093 10 de Junio 2021	50.363.721,29	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 50.363.721,29
	Junio	430.843,00	32	\$ 68.934,88	-	\$ 50.863.499,17
	Julio	430.843,00	31	\$ 66.780,67	-	\$ 51.361.122,84
	agosto	430.843,00	30	\$ 64.626,45	-	\$ 51.856.592,29
	Septiembre	430.843,00	29	\$ 62.472,24	-	\$ 52.349.907,52
	octubre	430.843,00	28	\$ 60.318,02	1.506.000,00	\$ 51.335.068,54
	Noviembre	430.843,00	27	\$ 58.163,81	-	\$ 51.824.075,35
2022	diciembre	861.686,00	26	\$ 112.019,18	-	\$ 52.797.780,53
	Enero	455.056,00	25	\$ 56.882,00	-	\$ 53.309.718,53
	Febrero	455.056,00	24	\$ 54.606,72	-	\$ 53.819.381,25
	Marzo	455.056,00	23	\$ 52.331,44	-	\$ 54.326.768,69
	Abril	455.056,00	22	\$ 50.056,16	1.091.871,00	\$ 53.740.009,85
	Mayo	455.056,00	21	\$ 47.780,88	211.800,00	\$ 54.031.046,73
	Junio	455.056,00	20	\$ 45.505,60	-	\$ 54.531.608,33
	Julio	455.056,00	19	\$ 43.230,32	-	\$ 55.029.894,65
	Agosto	455.056,00	18	\$ 40.955,04	-	\$ 55.525.905,69
	Septiembre	455.056,00	17	\$ 38.679,76	-	\$ 56.019.641,45
	Octubre	455.056,00	16	\$ 36.404,48	-	\$ 56.511.101,93
	Noviembre	455.056,00	15	\$ 34.129,20	-	\$ 57.000.287,13
2023	Diciembre	910.112,00	14	\$ 63.707,84	-	\$ 57.974.106,97
	Enero	514.760,00	13	\$ 33.459,40	-	\$ 58.522.326,37
	Febrero	514.760,00	12	\$ 30.885,60	-	\$ 59.067.971,97
	Marzo	514.760,00	11	\$ 28.311,80	-	\$ 59.611.043,77
	Abril	514.760,00	10	\$ 25.738,00	-	\$ 60.151.541,77
	Mayo	514.760,00	9	\$ 23.164,20	-	\$ 60.689.465,97
	Junio	514.760,00	8	\$ 20.590,40	-	\$ 61.224.816,37
	Julio	514.760,00	7	\$ 18.016,60	-	\$ 61.757.592,97
	Agosto	514.760,00	6	\$ 15.442,80	-	\$ 62.287.795,77
	Septiembre	514.760,00	5	\$ 12.869,00	-	\$ 62.815.424,77
	Octubre	514.760,00	4	\$ 10.295,20	-	\$ 63.340.479,97
	Noviembre	514.760,00	3	\$ 7.721,40	-	\$ 63.862.961,37
2024	Diciembre	1.029.520,00	2	\$ 10.295,20	-	\$ 64.902.776,57
	Enero	562.529,00	1	\$ 2.812,65	-	\$ 65.468.118,21
2024	Febrero	562.529,00	0	\$ 0,00	-	\$ 66.030.647,21
	TOTALES	\$ 67.543.131,29		\$ 1.297.186,92	2.809.671,00	\$ 66.030.647,21

Capital	\$ 67.543.131,29
Intereses	\$ 1.297.186,92
Títulos judiciales	\$ 2.809.671,00
TOTAL DEUDA FEBRERO 2024	\$ 66.030.647,21

SEGUNDO. APROBAR el avalúo catastral del 50% del bien inmueble ubicado en la Calle 3N #2E-53 del Barrio el Rodeo Lote 21 MZ Q de esta ciudad, distinguido con código catastral 540010108000007680021000000000, cuya propiedad la reporta SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 91281353, avaluado en **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.807.500), que equivale al 50% del bien inmueble avaluado. –ver consecutivo 070 del expediente digital-**

TERCERO. SEÑALAR el día **VEINTITRES (23)** de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del inmueble ubicado en la Calle 3N #2E-53 del Barrio el Rodeo Lote 21 MZ Q de esta ciudad, distinguida con código catastral 540010108000007680021000000000, cuya propiedad la reporta SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 91281353, avaluado en **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (51.615.000.00)**, y se identifica con folio de Matrícula Inmobiliaria No.

CUARTO. TÉNGASE por valor total del 50% del inmueble a rematar la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.807.500)**, *-ver consecutivo 070 del expediente digital-*

QUINTO. FÍJESE como base de la licitación el 70% del avalúo de la porción del bien a rematar, esto es, la suma de **Dieciocho millones sesenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos MCTE (\$18.065.250)**.

SEXTO. SERÁ postor hábil quien deposite el 40% del avalúo, es decir, la suma de **Diez millones trescientos veintitres mil pesos (\$10.323.000.00)**, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 540012033002 del Banco Agrario, y haga postura en los términos dispuestos en el artículo 451 del CGP.

PARAGRAFO. ADVIERTASE que la diligencia tendrá lugar a través de la plataforma LIFESIZE. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Igualmente se precisa que para el desarrollo de la presente diligencia se dará aplicación a la **Circular DESAJCUC20-217, que puede ser consultada en el link <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>**, por así establecerse en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Igualmente, la forma y modo de realización de la diligencia se establecerá en el posterior aviso que será elaborado por la secretaria de esta Oficina Judicial.

SEPTIMO. POR SECRETARIA procédase a incorporar la presente programación en el micrositio de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>, sección CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS⁵, incluido en la página web de la rama Judicial.

OCTAVO. REALÍCESE el respectivo **AVISO** con inclusión de las indicaciones dadas en la **Circular DESAJCUC20-217** del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y hágase la remisión a la parte actora de los insertos correspondientes para las publicaciones de rigor.

NOVENO. ANUNCIAR el remate al público conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, por medio de escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión. Una vez realizada la publicación proceda la parte interesada a allegar al Despacho copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la misma antes de la apertura de la licitación.

DECIMO. REQUERIR a la señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para que aporte relación de tallada de los arriendos que le han sido entregados por el arrendatario del inmueble y para que adjunte informe del estado actual del inmueble y cual es el actual arrendatario. **Lo anterior le fue requerido por auto No. 877 del 6 de junio de 2022 y reiterado en auto No. 1853 del 11 de octubre de 2022. Por tanto, se le remite copia de lo obrante a los -consecutivos 055, 062, 070-**

DECIMO PRIMERO. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

DECIMO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>

Rad. 54001311000220120031500

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. S.A.M.P. Representada Legalmente por ANA ROCIO PAEZ CHACON

Demandado. SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO C.C. 91.281.353

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO TERCERO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 5 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f51ba28c581c226107f2820b1a9c477e0e78436ecfbf8dcb1a5bd40179ef673

Documento generado en 04/03/2024 02:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.282

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, se advierte que han transcurrido más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de realizar las publicaciones en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2º del Artículo 97 del Código Civil, misma por la que fue requerido mediante auto N°002 del pasado 15 de enero de 2024.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia en estado del 5 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca61d7a2a76cf14809885e0fa9e94008e1506c7bea4e5aa9d94b8b81fcff7d3**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **EJCUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220044800**

Demandante. **CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS** en Representante del **Menor E.S. CONTRERAS RAVELO**

Demandado. **EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se profirió auto No. 2023 fechado 4 de noviembre de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución; y se requirió a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito sin que a la data se hayan pronunciado al respecto. **-ver consecutivos 15 y 38 del expediente digital-**.

Pasa al Despacho para proveer hoy 4 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 295

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que los extremos en Litis no han dado acatamiento a lo ordenado en numeral segundo del auto No.121 dictado el pasado 30 de enero de 2024, en el que se dispuso: ***“Instar a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito conforme al mandado del artículo 446 del C.G.P. en un término que no supere los Díez (10) días, obrante a consecutivo -038 del expediente digital-”***.

1.1. Así las cosas, como a pesar que las partes conocen del contenido de la mencionada providencia, a la data han hecho caso omiso a mencionada orden, por tanto, procederá el Despacho a realizar la liquidación de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P. y atendiendo lo dispuesto en el Auto No.1828 del 12 de octubre de 2022 y de conformidad con lo resuelto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del aquí demandado reseñada en renglones atrás, en el sentido de apropiar todos los valores aquí reclamados y actualizar los mismos a la data de expedición de la presente providencia.

1.2 Por lo anterior, se aplicó los abonos recibidos por la parte demandante de acuerdo al total de los depósitos consignados por cuenta del presente tramite, en la consulta realizada a la base de datos de depósitos del Banco Agrario de Colombia **-ver consecutivo 035 del expediente digital-**, por tanto, en la liquidación se ven reflejados los abonos a la data.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DAR TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito realizada por la Secretaria del Despacho, la cual quedará de la siguiente manera:

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220044800

Demandante. CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS en Representante del Menor E.S. CONTRERAS RAVELO

Demandado. EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857

Capital	\$ 12.608.792,00
Intereses	\$ 727.152,46
Abonos y Dep.	10.938.708,00
SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 30 DE MARZO 2023	\$ 2.397.236,46

Liquidación esta que se refleja en el cuadro que a continuación se observa así:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	VALOR DE TÍTULOS CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2021	Auto Libra Mandamiento de pago	0,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 0,00
	Octubre	150.000,00	29	\$ 21.750,00	\$ 0	\$ 171.750,00
	Noviembre	150.000,00	28	\$ 21.000,00	\$ 0	\$ 342.750,00
	Diciembre	150.000,00	27	\$ 20.250,00	\$ 0	\$ 513.000,00
	Extra Diciembre	400.000,00	27	\$ 54.000,00	\$ 0	\$ 967.000,00
2022	Enero	140.280,00	26	\$ 18.236,40	\$ 0	\$ 1.125.516,40
	Febrero	140.280,00	25	\$ 17.535,00	\$ 0	\$ 1.283.331,40
	Marzo	140.280,00	24	\$ 16.833,60	\$ 0	\$ 1.440.445,00
	Abril	140.280,00	23	\$ 16.132,20	\$ 0	\$ 1.596.857,20
	Mayo	140.280,00	22	\$ 15.430,80	\$ 0	\$ 1.752.568,00
	Junio	140.280,00	21	\$ 14.729,40	\$ 0	\$ 1.907.577,40
	Julio	140.280,00	20	\$ 14.028,00	\$ 0	\$ 2.061.885,40
	Extra Julio	440.280,00	20	\$ 44.028,00	\$ 0	\$ 2.546.193,40
	Agosto	140.280,00	19	\$ 13.326,60	\$ 0	\$ 2.699.800,00
	Septiembre	140.280,00	18	\$ 12.625,20	\$ 0	\$ 2.852.705,20
	Octubre	440.280,00	17	\$ 37.423,80	1.077.008,02	\$ 2.253.400,98
	Noviembre	440.280,00	16	\$ 35.222,40	1.066.533,77	\$ 1.662.369,61
	Diciembre	440.280,00	15	\$ 33.021,00	1.078.437,84	\$ 1.057.232,77
	Extra Diciembre	440.280,00	15	\$ 33.021,00	\$ 0	\$ 1.530.533,77
2023	Enero	510.724,00	14	\$ 35.750,68	\$ 0	\$ 2.077.008,45
	Febrero	510.724,00	13	\$ 33.197,06	1.647.750,37	\$ 973.179,14
	Marzo	510.724,00	12	\$ 30.643,44	498.045,00	\$ 1.016.501,58
	Abril	510.724,00	11	\$ 28.089,82	498.045,00	\$ 1.057.270,40
	Mayo	510.724,00	10	\$ 25.536,20	498.045,00	\$ 1.095.485,60
	Junio	510.724,00	9	\$ 22.982,58	498.045,00	\$ 1.131.147,18
	Julio	510.724,00	8	\$ 20.428,96	498.045,00	\$ 1.164.255,14
	Extra Julio	510.724,00	8	\$ 20.428,96	-	\$ 1.695.408,10
	Agosto	510.724,00	7	\$ 17.875,34	498.045,00	\$ 1.725.962,44
	Septiembre	510.724,00	6	\$ 15.321,72	498.045,00	\$ 1.753.963,16
	Octubre	510.724,00	5	\$ 12.768,10	498.045,00	\$ 1.779.410,26
	Noviembre	510.724,00	4	\$ 10.214,48	498.045,00	\$ 1.802.303,74
	Diciembre	510.724,00	3	\$ 7.660,86	498.045,00	\$ 1.822.643,60
Extra Diciembre	510.724,00	3	\$ 7.660,86	-	\$ 2.341.028,46	
	Enero	572.368,00	2	\$ 5.723,68	544.264,00	\$ 2.374.856,14
	Febrero	572.368,00	1	\$ 2.861,84	544.264,00	\$ 2.405.821,98
	Marzo	0,00	0	\$ 0,00	-	\$ 2.405.821,98
TOTALES		\$ 12.608.792,00		\$ 727.152,46	10.938.708,00	\$ 2.397.236,46

PARAGRAFO PRIMERO. El valor total adeudado a la data y a cargo del señor EDER JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía es la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.397.236.46) .

Proceso. EJCUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220044800

Demandante. CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS en Representante del Menor E.S. CONTRERAS RAVELO

Demandado. EDER DE JESUS CONTRERAS BOHORQUEZ C.C. 3.838.857

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. En razón a que se adeudan sumas de dinero por parte del demandado continúese entregando los dineros que le sean retenidas al demandado hasta la cancelación de lo adeudado son necesidad de ingresar nuevamente al despacho. **En consecuencia, como se advierte** constituido un depósito judicial **por valor de (\$544.264.00) se ORDENA** a Secretaria Elaborar la orden de pago a favor de CONSTANZA RAVELO CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.571.

PARAGRAFO SEGUNDO. REMITASE Por secretaria y/o Personal del Despacho dispuesto para ello, a las partes y sus apoderados copia del presente auto y de lo obrante a consecutivo 041 del expediente digital para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO. Con lo aquí dispuesto, se entiende resulta la petición de entrega de depósitos. Lo anterior, por cuanto se han cancelado en su totalidad las sumas aquí recaudadas.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f2d88f99af51bf239124c5ce6014cc294918e994abb257ef8c9364d161ef64**

Documento generado en 04/03/2024 02:49:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **IMPUGNACION PATERNIDAD**
Radicado: **54001316000220160048200**
Demandante. **CAROLINA ABUSAID GRANA**
Demandada. **LUIS CARLOS ABUSAID VEGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud de pago de depósito Judicial que corresponde a las costas procesales, revisada la página de depósitos judiciales se encontró consignado un depósito Judicial por valor de (\$4.339.015) Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer

MABEL CECILIA CONTRERA GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 285

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con lo peticionado por la apoderada de la parte demandada Abogada MARIA CAROLINA REYES VEGA, en misiva allegada el 17 de agosto de 20234 y reiterada el 20 de febrero de la anualidad, solicitó le sea cancelado el depósito judicial por valor de **(\$4.389.015.00)**, toda vez que corresponde a las costas procesales y tiene **facultad para recibir otorgada** por el demandado en poder conferido el 14 de marzo de 2018 por el demandado.
2. En aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en el expediente si la peticionaria cuenta con facultad para recibir, encontrado que a folio 18 del cuaderno de segunda instancia se advierte poder otorgado a la Abogada **MARIA CAROLINA REYES VEGA**, como apoderada principal con facultad expresa para **recibir conforme se advierte del documento que a continuación se copia vemos:**

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA CIVIL FAMILIA.
E. S. D.

Referencia: Demanda de impugnación de paternidad
Demandante: Carolina Abusaid Grana.
Demandado: Luis Carlos Abusaid Vega.
Rad: 2015-482



LUIS CARLOS ABUSAID VEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.259.786 expedida en Cúcuta, por medio del presente memorial otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la doctora NATALIA SUESCUN FORTUNA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.566.569 expedida en Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 124.240 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada principal y las doctoras MARIA CAROLINA REYES VEGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 60.448.476 expedida en Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 173.384 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta y CATALINA STELLA VEGA RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.235.522 expedida en Cúcuta y con Tarjeta Profesional No. 22.113 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta, para que ante su Despacho me representen y ejerzan la defensa hasta la culminación dentro del proceso.

Mis apoderadas quedan facultadas expresamente a las facultades previstas en el artículo 77 del código general del proceso, y especialmente las de conciliar, proponer, recibir, transigir, desistir, notificarse, sustituir interponer incidentes, recursos y en general todas las necesarias para llevar a cabo el mandato conferido.

Sírvase señores Magistrados reconocer personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

LUIS CARLOS ABUSAID VEGA.
C.C. No. 88.259.786 de Cúcuta

Acepto,

NATALIA SUESCUN FORTUNA.
C.C. No. 60.566.569 de Cúcuta (N. de S.)
T.P. 124.240 del C. S. de la J.

MARIA CAROLINA REYES VEGA.
C.C. No. 60.448.476 de Cúcuta
T.P. 173.384 del C. S. de la J.

CATALINA STELLA VEGA RODRIGUEZ
C.C. No. 37.235.522 de Cúcuta
T.P. 22.113 del C. S. de la J.

RECIBIDO
SECRET. CIVIL FAMILIA

14MAR2015 10:52AM

3. A su turno, verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró pendiente de realizar el pago del siguiente depósito judicial:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000999673	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	No aplica	\$ 4.389.015,00

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR y HACER ENTREGA a MARIA CAROLINA REYES VEGA**, identificada con C.C. 60.448.476, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedecen a las costas procesales. Lo anterior atendiendo que la mencionada actúa como apoderada de **LUIS CARLOS ABUSAID VEGA -demandado-**, debidamente autorizada por este.

Líbrese el correspondiente Orden de pago por el directo encargado en la Secretaría.

3. Por lo expuesto, entiéndase resueltas las peticiones relacionadas al pago del depósito.

4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b81ddc755936e087a086426869b665cbb45e31dbbf7c176670da8873d27539**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 283

San José de Cúcuta, cuarto (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el trámite, se observa que el Despacho en providencia N°1825 del pasado 29 de noviembre de 2023, admitió la demanda y requirió a la parte actora para que de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 583 del Código General del Proceso y Numeral 2° del Artículo 97 del Código Civil procediera a realizar las correspondientes publicaciones, mismas que a la fecha no hay prueba dentro del trámite

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al extremo pretensor que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2023, debiendo efectuar las correspondientes publicaciones en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le advierte a la parte demandante, que, en caso de no allegar las publicaciones conforme se ordenó, se aplicará la sanción de desistimiento tácito, consagrada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

R. 30-10-2023

Radicado. 540013160002202300053100

Demandante: GIOVANNI BECERRA SUESCUN

Presunto desaparecido: ROSA MARIA GOMEZ RANGEL

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ef8564fa81dd67fe747918816077d7d7adf2afa1048915ac4851fb6eddde5f**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 54001316000220150058200
Demandante. PAOLA ANDREA PABON RANGEL en Representación de F. SALOME PARADA PABON
Demandada. JOSE DANIEL PARADA DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud de pago de depósitos Judiciales, revisada la página de depósitos judiciales se encontró pendiente para el pago de 1 depósito judicial con fecha de constitución del 15 de diciembre de 2023¹. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERA GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 286

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con lo señalado por la señora **PAOLA ANDREA RANGEL BONILLA**, en misiva allegada el 2 de febrero de 2024, solicitó le sea cancelado el depósito judicial que le fue descontado al señor JOSE DANIEL PARADA DELGADO desde el 15 de diciembre de 2023, toda vez que corresponden a cuotas alimentarias pendiente de pago.

2. En aras de corroborar sus dichos, se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró pendiente de realizar el pago del siguiente depósito judicial:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000104570	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2023	No aplica	\$895.149.00

Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **PAOLA ANDREA PABON RANGEL**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.090.463.043, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedecen a la asignación de cuota alimentaria. Lo anterior atendiendo que la mencionada actúa como madre de F. S. Parada Pabón **-demandante-**, debidamente autorizada por su hija.

Líbrense el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

Proceso. VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 54001316000220150058200
Demandante. PAOLA ANDREA PABON RANGEL en Representación de F. SALOME PARADA PABON
Demandada. JOSE DANIEL PARADA DELGADO

3. Por lo expuesto, entiéndase resueltas la petición relacionada al pago de depósitos pues no se encontró más depósitos por pagar a la data.

4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c726df48c1285c2330f6fa3c5a1142c4ee8cc544382408af4dc4ca153ccce94**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, solicitó sea corregido el auto 1879 del 15 de diciembre de 2023 advirtiéndole que lo pedido fue el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 4 de marzo de 2024

Mabel Cecilia Contreras Gamboa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 292

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia No. 1879 del 15 de diciembre de la pasada anualidad¹, se dispuso lo siguiente:

*“...**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, la Dr. KELLY ALEJANDRA BALLESTEROS PORTILLA, en atención a lo expuesto en la parte motiva...”*

No obstante, de la constancia que antecede se advierte que el despacho de manera involuntaria incurrió en un error, pues no tuvo en cuenta que se trataba del **retiro de la demanda** y no del desistimiento de sus pretensiones.

Bajo esa línea, se procederá a dejar sin efecto el auto No. 1879 del 15 de diciembre de 2023, y en su lugar teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

*“...**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

¹ Consecutivo 011 Expediente Digital

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1879 del 15 de diciembre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el señor JUAN JOSE ALVIAREZ ROMAN.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 5 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb866d05470bafb70b1c308c9dc9cdf1d3102cc665a16a39044584d69da9aa4**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **REGLAMENTACION DE VISITAS**
Radicado. **54001316000220230060700**
Demandante. **DANNY ARNULFO RAMOS FIGUEREDO**
Demandado. **LEYDI JHOANA ROPERO ROLDAN** en Representación de las menores J.T. y M.D RAMOS R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 287

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo petición del abogado **OMAR SANTIAGO RODRIGUEZ BUITRAGO**, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 27 de febrero de la anualidad siendo las 20:50 p.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de **REGLAMENTACION DE VISITAS**, propuesta por **DANNY ARNULFO RAMOS FIGUEREDO** en contra de **LEYDI JHOANA ROPERO ROLDAN**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso. **REGLAMENTACION DE VISITAS**
Radicado. **54001316000220230060700**
Demandante. **DANNY ARNULFO RAMOS FIGUERO**
Demandado. **LEYDI JHOANA ROPERO ROLDAN** en Representación de las menores **J.T. y M.D RAMOS R.**

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información al abogado de la parte demandante OSCAR SARMIENTO RODRIGUEZ B. al correo electrónico: solucionesjuridicasrodriguez@gmail.com, déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO, Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1f33b58d83ad412162f36482f6faf996979000fd05fa40311f20f7d3dcc65**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000220040007200

Proceso: **VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338**

Demandado: **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que la apoderada de **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA**, quien cuenta con autorización expresa para recibir conferida por este para solicitar el pago de los depósitos judiciales existentes a la data quien, igualmente fue exonerado de la cuota alimentaria para con su hija **YENIFER RANGEL ASCANIO** en **sentencia N. 234 del 23 de junio de 2023**. Pasa a Despacho hoy 4 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 276

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con lo peticionado por la apoderado de **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL ASCANIO**, en misiva allegada el 26 de octubre de 2023 y reiterada el 27 de febrero hogaño, en que solicitó le sean cancelados los demás depósitos judiciales que le fueron descontados con posterioridad a la exoneración de cuota dictada en sentencia **No. 234 del 23 de junio de 2023** en que **se exoneró del pago de la cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2022** y los demás dineros que existan a su nombre por descuento de cesantías. Para lo cual, autorizó a su abogada a efectos de que por su conducto le sean cancelados los mencionados depósitos.

2.1 Ahora bien, verificado el oficio obrante al consecutivo 019 del expediente digital, proveniente del demandado, por lo que, se advierte autorización expresa a la abogada **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **60.323.807** expedida en Cúcuta y T.P. **212588**, para recibir los dineros por concepto de depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

3. Aunado se procedió a verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario, donde se encontró que con posterioridad a la exoneración fueron realizados los siguientes descuentos al señor **JOHANNES ZAMIR RANGEL BONILLA** constituidos en depósitos judiciales así:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
45101000959443	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	No aplica	\$1.297.019.00
45101000963461	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	No aplica	\$1.297.019.00

Rad. 54001311000220040007200

Proceso: **VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante. **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338**

Demandado. **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252**

45101000963461	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	No aplica	\$1.297.019.oo
45101000997361	IMPRESO ENTREGA	30/01/2023	No aplica	\$942.466.oo
45101000963461	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	No aplica	\$1.080.255.oo
	TOTAL	DEPOSITOS	A ENTREGAR	\$5.913.778.oo

Dado a lo anterior, se dispone, que por secretaría se emítase **ORDEN DE PAGO** a favor de **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **60.323.807 expedida en Cúcuta y T.P. 212588** de los depósitos judiciales mencionados en la relación que antecede.

Líbrese la correspondiente orden de pago por el directo encargado en la Secretaría.

4. Por lo expuesto, entiéndase resueltas las peticiones relacionadas al pago de depósitos generados con posterioridad a la **EXONERACION**. Ahora bien, frente a los demás depósitos pendientes de pago se está a la espera de la respuesta que emita el Pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, quienes a la data no han acatado la orden emitida en el numeral tercero de la sentencia No. 234 del 23 de junio de 2023.

5. En consecuencia, se **ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE, al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, para que dé acatamiento a lo dispuesto en numeral tercero de la sentencia **No.234 del 23 de junio de 2023**. Y reiterado en el numeral cuarto del auto No.1283 del 22 de agosto de 2023. Lo cual les fue comunicado con el oficio No. 2424 del 28 de agosto de 2023. Por lo anterior, adjunto se les remite la copia de las mencionadas providencias.

Advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARAGRAFO PRIMERO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello remítase oficio al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, para informarle lo aquí resuelto y remítase copia del presente auto, de la sentencia **No.234 del 23 de junio de 2023**. Y reiterado en el numeral cuarto del auto No.1283 del 22 de agosto de 2023.

Rad. 54001311000220040007200

Proceso: **VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante. **JOHANNES ZAMIRTH RANGEL BONILLA C.C. 88.221.338**

Demandado. **YENIFER YULIETH RANGEL ASCANIO C.C. 1090522252**

6. Ahora bien. verificado lo actuado en el presente expediente, y atendiendo **la solicitud de prescripción administrativa de los títulos judiciales** bajo **No.451010000204513** por valor de **(\$25.473.00)** y del Título **No.451010000215254** por valor de **(\$25.473.00)**. Se observa que, los mismos están siendo solicitados por el beneficiario conforme acontece en el presente trámite, razón por la que, **NO** pueden ser objeto de prescripción. ***Déjense las constancias en tal sentido.***

7. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69784a02371e6d7eec051e18855536598cc4a46f2480dd5091a531d6dfb8eec**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 243

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por FREDESBILDA DIAZ PALACIOS, **mayor de edad** contra **ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se colocó en la demanda el documento de identidad de la demandante, necesario para dar acatamiento a las disposiciones del - **núm. 2 art. 82 C.G.P.**

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento y **aportó dirección electrónica y física para notificaciones**, pero no manifestó la forma como los obtuvo los datos de notificación del demandado.

2.1 Así las cosas, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Por tanto, en tal sentido se debe adecuar la demanda.

3. Verificada el libelo introductorio, **NO** se advierte la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, lo cual debió realizar en la dirección electrónica y/o física mencionadas en el acápite de notificaciones, lo anterior con antelación a la presentación de la demanda. Lo anterior, en atención a que la misma no se aportó como anexo de la demanda. Lo anterior para efectos de que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2214 de 2022 que a la letra dice:

“...En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

Proceso. **INCREMENTO Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240007400**
Demandante. **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS -mayor de edad-**
Demandado. **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ**

4. El poder fue conferido para la **FIJACIÓN E INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, de lo expuesto por la parte demandante en los hechos del libelo introductorio, en especial lo informado en los hechos sexto al octavo que frente a la cuota alimentaria manifestó:

*“**SEXTO.** Ante la Comisaria de Familia Zona La Libertad, Casa de Justicia de Cúcuta se celebró audiencia de **APLICACION DE MEDIDA DE PROTECCION**, radicado 0579/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021.*

***SEPTIMO:** En la audiencia señalada, se acordó que el demandado aportaría el valor de su cincuenta por ciento (50%) de las mesadas mensuales y cincuenta por ciento (50%) de la prima de navidad que recibe en el mes de diciembre, a partir del 2021, acta suscrita y aprobada por la Comisaria de Familia Dra. **ZULAY MARITZA ZAMBRANO PARADA...**”.*

***OCTAVO.** Por el concepto de cuota alimentaria pactado en la **COMISARIA DE FAMILIA ZONA LA LIBERTAD, CASA DE JUSTICIA**, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mesada que percibe en **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER**, aclarando que en esta Entidad **NO LE HACEN DESCUENTOS DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (NUEVA E.P.S.)...**”.*

4.1. De los anexos aportados con la demanda **NO** se advierte la mencionada acta de conciliación, por lo que deberá aportarla con el escrito de subsanación.

4.2 A su turno la parte actora señaló en el hecho noveno que ante el incumplimiento de la cuota pactada se impetró **demanda Ejecutiva que correspondió conocer al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad bajo No. 5400131100012023003400.**

4.3 Vistas así las cosas, y como quiera que la cuota ya fue pactada por las partes ante la Comisaria de Familia Zona la Libertad Casa de Justicia y Paz, **debe la parte demandante aclarar las pretensiones en tanto que, el tope máximo para fijar la cuota es el 50% de lo devengado por el demandado a quien se le reclaman alimentos**, y en tal sentido no es procedente un aumento mayor al ya establecido de común acuerdo por las partes. Por lo que, lo único que procede es la **regulación para disminución y/o la exoneración**. Así las cosas, **deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el poder.**

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Proceso. **INCREMENTO Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240007400**
Demandante. **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS -mayor de edad-**
Demandado. **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e046a012c903a6a8d202633fc744cd86836d7c67583fa5699711aaa2febe13**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 293

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes JORGE AMADO CASTRO RINCON y OFELIA ROSA ROCA, instaurada por JOSE LUIS CASTRO ROCA y otro, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora en el acápite de competencia y cuantía relacionó lo siguiente:

“... Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser este el último domicilio del causante y por la cuantía, la cual estimo en CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$141.889.000.00.) M/C...”

Ahora, relacionó en sus activos los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 270-002512 y 270-00024649 de las que aportó los paz y salvos de impuesto predial de donde se extraen los siguientes avalúos:

Matricula Inmobiliaria	Direccion	Avalúo
270-2512	C 7A 33 52 BR LA PRIMAVERA	\$ 85.243.000
270- 24649	K 34 7A 18 BR LA PRIMAVERA	\$ 50.533.000
	Total	\$135'796.000

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO (\$195'000.001)

Por lo que se concluye el valor de los bienes relictos es de **\$135'796.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes JORGE AMADO CASTRO RINCON y OFELIA ROSA ROCA, instaurada por JOSE LUIS CASTRO ROCA y otro.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403b289f361dec86d7d014bfc84953607360863bad4f6d11b5b0a03ab5c46c8**

Documento generado en 04/03/2024 02:00:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 272

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, veamos:

1.1. Cómo prueba de la fijación de la cuota en favor del aquí demandado GABRIEL ROJAS BERMUDEZ se aportó auto proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, dentro de la causa judicial identificada **54-405-31-10-001-2021-00065-00-**, de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en la data 22 de febrero de 2021 que dispuso:

“1. Fijar como alimentos provisionales a favor del niño GABRIEL ALEJANDRO ROJAS CAÑIZAREZ, el 30% salvo descuentos de ley, de salario devengado por el señor GABRIEL ROJAS BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.88.243.716 como trabajador de la empresa CONFIPETROL radicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 15 No. 98-26 Oficina 401 Teléfono 5982008 extensión 407 y (1) 4232949 correo electrónico: www.confipetrol.com que serán depositados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de la señora YASMINI CAÑIZARES PACHECO con C.C. 63.558.939...”.

1.2. Así las cosas, examinado el artículo numeral sexto del artículo 397 del C.G.P el mismo dispone:

“Alimentos a favor de mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones contenidas en artículo 305 y 306 de la codificación Ibídem.

1.3. En el caso bajo estudio, teniéndose que la causa que fijó los alimentos en favor del menor de edad demandante fue de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S. máxime que es allí donde depositan la cuota alimentaria provisional que fue decretada por dicha célula judicial**, puede concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la FIJACION y/o AUMENTOS pretendidos, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite de conformidad a las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240009500**
Demandante. **YASMINI CAÑIZAREZ PACHECO** en Representación del Menor G.A. ROJAS CAÑIZARES
Ejecutado. **GABRIEL ROJAS BERMUDEZ**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c20d12a741d4c1aad0bf6b3dd97db7bbe0fccaef3670947e7dd0666cc6f108**

Documento generado en 04/03/2024 02:31:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 296

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Mediante providencia proferida en audiencia de data 26 de febrero de 2024¹, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto, ordenando su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Con fundamento en lo anterior, es claro que lo que le corresponde al despacho en el presente asunto es determinar si hay lugar a aprehender el conocimiento del mismo.

ANTECEDENTES

1. El 1 de septiembre de 2023, la Comisaria de Familia de Convención Norte de Santander remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención los procesos de restablecimiento de los menores KEINER KALETH DURÁN RINCÓN, KEILER FABIAN DURÁN RINCÓN, GIAN CARLOS PINEDA DURÁN, SHAKIRA ISABEL PIENDA DURÁN y LUNA ISABEL PINEDA DURÁN².
2. Con auto de data 21 de septiembre de 2023³, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención dispuso lo siguiente:

“... PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, según lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias junto con sus anexos del proceso de restablecimiento de derechos iniciado por la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, en favor de los menores NNA K.F.D.R., G.C.P.D., K.K.D.R., a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, a fin de que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados

¹ Consecutivo 027 C1 Expediente Digital Juzgado 1ro.

² Folio 1 y 2 Cuaderno 01 -C1 Expediente Digital Juzgado. 1ro.

³ Consecutivo 07 Cuaderno 01 -C1 Expediente Digital Juzgado. 1ro.

de Familia de dicha ciudad y se asuma su conocimiento, por ser de su competencia, a través de correo electrónico junto con el link del acceso al expediente digital.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias junto con sus anexos del proceso de restablecimiento de derechos iniciado por la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, en favor de los menores NNA S.I.P.D., y L.I.D.R, a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE OCAÑA, Norte de Santander, con la finalidad de que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados de Familia de esa ciudad y se asuma su conocimiento, por ser de su competencia, a través de correo electrónico junto con el link del acceso al expediente digital.

CUARTO: Hacer un llamado de atención a la Comisaria de Familia de Convención para que, en lo sucesivo ante la pérdida de competencia territorial, se abstenga de continuar con el trámite de restablecimiento de derechos y remita en su momento procesal oportuno las diligencias al homólogo del municipio en donde se encuentren los NNA. Lo anterior de conformidad al artículo 97 de la Ley 1098 de 2006...”

3. El proceso fue remitido a la Oficina de Reparto de esta ciudad, mediante oficio No. 0339 del 28 de septiembre de 2023⁴ y asignado al Juzgado Primero Homologo el 9 de octubre de 2023 por medio de acta de reparto No. 1420⁵.

4. Por auto del 7 de noviembre de 2023⁶, se avocó conocimiento del restablecimiento de derechos de los menores K. F. D. R., K. K. D. R y G. C. P. D., se ordenó allegar al despacho el último informe realizado por el equipo interdisciplinario del ICBF sobre la situación actual de los jóvenes, visita por parte de la asistente social del despacho, además que se rindiera un informe actualizado por parte del equipo interdisciplinario y notificar esta decisión a la señoras Defensora y Procuradora adscritas a ese despacho.

5. Por auto del 15 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado a los involucrados en el asunto, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, del informe Sociofamiliar presentado por parte del Asistente Social por el término de tres (03) días⁷.

6. Por auto del 27 de noviembre de 2023⁸, se fijó como hora y fecha de audiencia las 2:30 p.m. del día 12 de diciembre de 2023, de conformidad estipulado en el

⁴ Consecutivo 09 Cuaderno 01 – C1 Expediente J01 Familia

⁵ Consecutivo 02 C1 Expediente J01 Familia

⁶ Consecutivo 04 C1 Expediente J01 Familia

⁷ Consecutivo 08 C1 Expediente J01 Familia

⁸ Consecutivo 10 C1 Expediente J01 Familia

artículo 10 de la Ley 1098 de 2006. Allí mismo, se tuvo como pruebas a las obrantes en el proceso y oír a los familiares del menor.

7. El 12 de diciembre de la pasada anualidad se realizó la audiencia citada en el numeral anterior⁹, y se profirió el siguiente auto:

“...PRIMERO: En atención a las circunstancias presentadas, se aplica la excepción de inconstitucionalidad y consecuentemente con ello, se amplía el plazo establecido en el inciso 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en el sentido de ampliar o PRORROGA la medida de Restablecimiento de Derechos, adoptada mediante Auto de Apertura de Investigación de los menores aquí mencionados por el término de seis (06) meses, término dentro del cual se ordena al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, en lo posible en coordinación con los centros zonales de TIBÚ y OCAÑA adelantar todas las gestiones necesarias para la ubicación de los familiares de los menores, la identificación, las labores a las que se dedican y sobre todo las condiciones en que se encuentran, para saber si alguno de ellos puede ofrecer posibilidades que garanticen los derechos de los niños, así como en lo posible establecer dónde se encuentran los hermanos de los menores aquí mencionados, en concreto, las hermanas, que también son parte de un Proceso de Restablecimiento de Derechos, que se dice está en Ocaña y del hermano, que fue reinsertado, para establecer su condición económica, dónde se encuentra viviendo y si el mismo puede ofrecer garantías a los menores. Se oficiará también a la Comisaría de Familia de Convención, para que nos ayude a ubicar a los familiares y al Juzgado de Familia en donde se esté llevando el proceso de las menores, para que se aporte copia de la información que se tiene respecto a los familiares de las mismas.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida de Restablecimiento de los Derechos de los menores, frente a la ubicación en el hogar de paso.

TERCERO: Se ordena al equipo interdisciplinario del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, se sigan haciendo los seguimientos, siempre en procura de lograr el mejoramiento de las condiciones en que se encuentran los menores, de posibilitar siempre el contacto entre los menores y sus hermanos y de ser posible también con el hermano que no forma parte de este proceso y que se considera que a la fecha ya cuenta con su mayoría de edad. Se ordena librar las correspondientes comunicaciones...”

8. Por auto del 26 de febrero de 2024¹⁰, se dispuso:

“...PRIMERO. DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho para continuar conociendo el presente proceso.

⁹ Consecutivo 013 C1 Expediente J01 Familia

¹⁰ Consecutivo 027 C1 Expediente J01 Familia

SEGUNDO. REMITIR las actuaciones surtidas al Juzgado Segundo de familia del Circuito de Cúcuta. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones y dejar las anotaciones correspondientes...”

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Es lo primero advertir que este Juzgado no comparte la decisión del **Juzgado Primero Homologo**, y, por lo tanto, propondrá conflicto negativo de competencia, por las razones que pasan a explicarse a continuación:

En primer lugar, es necesario señalar lo normado en los incisos 9º, 10º, 11º y 12 del Código de Infancia y Adolescencia:

“...Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

(...)

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia **para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses**. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura...”

Estas normas se complementan con el Art. 119 de la misma codificación, que en su numeral 4º y párrafo prevé:

“...Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Parágrafo. *Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta...*

Ahora bien, el Juez homologo, en la audiencia de data 12 de diciembre – *antes de cumplir los dos meses* - aplicó la excepción de inconstitucionalidad respecto al plazo establecido en inciso 10 del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el Artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, para decidir este asunto y prorrogó la medida de restablecimiento adoptada en el auto de apertura de investigación de los menores K. F. D. R., K. K. D. R. y G. C. P. D. por el término de seis (6) meses, para que el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., en coordinación con los centros zonales de Tibú y Ocaña adelantaran todas las gestiones necesarias para la ubicación de los familiares de los menores, **ratificar** la medida de restablecimiento de ubicación en el hogar de paso y ordenar al equipo interdisciplinario seguir con los seguimientos de los jóvenes.

Frente al tema, debemos traer a colación el Expediente No. Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00009-00(C), Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil¹¹, en donde se resolvió un conflicto de competencia y se explicó lo siguiente:

“...EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – Aplicación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD)

*Ahora bien, en relación con la aplicación de este instituto en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, vale la pena recordar que, antes de que se expidiera el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 (mencionado en el acápite anterior), no existía un mecanismo que permitiera ampliar el tiempo máximo de 18 meses que introdujo el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, ni siquiera en aquellos procesos en los que, por las condiciones particulares del menor de edad, no podían culminarse dentro de dicho plazo. **De ahí que algunas autoridades administrativas optaran por inaplicar la norma que establece dicho término, invocando la denominada excepción de inconstitucionalidad, en aras de preservar los derechos fundamentales y el interés superior de los niños. Al respecto, es preciso decir que, en todo caso, la aplicación de esta figura en el marco de los PARD «debe estar sólidamente fundamentada y considerar el interés superior de los niños involucrados, so pena de incurrir en pérdida de competencia; circunstancia que sólo se puede determinar a la luz de las circunstancias de cada caso concreto». [...] Ahora bien, el artículo 208 de la Ley 1955 habilitó la posibilidad***

¹¹ [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-06-000-2021-00009-00\(C\)_20210520.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/11001-03-06-000-2021-00009-00(C)_20210520.htm)

de la ampliación de los términos perentorios consagrados con la expedición de la Ley 1878 de 2018, «con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial», y consagró que el ICBF debía reglamentar «un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término» ...»

Para el caso en concreto, la pérdida de competencia alegada por el Juzgado Primero Homologo, para seguir conociendo del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los menores K. F. D. R., K. K. D. R. y G. C. P. D., por no haberse decidido en el plazo de dos (2) meses, luego de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención se lo remitiera – *por falta de competencia*-, no es consecuente con la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad que hiciera en la audiencia del 12 de diciembre de la pasada anualidad, en el entendido que con ella se buscaba la protección y el restablecimiento efectivo de los derechos de los menores, en especial el de la unidad familiar, en consideración a que existen dos niñas -*hermanas*- que también se encuentran en un PARD en el municipio de Ocaña.

Ahora bien, frente al término de que trata el inciso 10 del Art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia y tratándose de un restablecimiento de derechos debemos traer al plenario algunos apartes de la providencia STC13786-2021 Radicación nº 23001-22-14-000-2021-00132-02, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE que nos dice:

“...Como puede verse, la pérdida de competencia de la autoridad judicial para conocer el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el evento en que no lo decida en el plazo de dos (2) meses, luego de que la autoridad administrativa se lo remita por vencimiento del plazo para fallar, está destinada a que las garantías de estos sean restauradas con prontitud.

Sin embargo, lo cierto es que, en los casos concretos, ese cometido no se logra, debido a que esa hipótesis, en la práctica, genera que el asunto se traslade a tres autoridades distintas, sin recibir, en el entretanto, una solución definitiva. Nótese que de la autoridad administrativa pasaría a la judicial, y esta, a su vez, enviaría el expediente a otra del mismo linaje, sin dirimirse la situación del menor, quien ha debido recibir del Estado la protección inmediata de sus prerrogativas.

La primera remisión, sin duda alguna, se justifica frente al interés prevalente de los infantes, pues con él se logra que la jurisdicción especializada aprehenda la controversia y la dirima, de una vez por todas, en dos (2) meses. No ocurre lo mismo con el segundo envío, pues, en todo caso, el conflicto seguiría sin resolución, sometiéndolo, además, a las vicisitudes que puede generar la asignación a un tercer funcionario, que, en principio,

no está sometido a un término específico para fallar, como si lo estarían las dos primeras autoridades.

Es decir, en últimas, el remedio podría resultar peor que el mal que pretende conjurar, debido a que, a través del segundo envío, la solución del caso podría postergarse injustificadamente en el tiempo.

Claro, es reprochable, desde todo punto de vista, que el juzgador no decida el PARD en el término de dos (2) meses, toda vez que por esa vía lesiona los derechos de los menores y, por ello, debe ser investigado, pero es más censurable que no lo resuelva y lo remita a otro funcionario para que lo haga, pues de ese modo deja en vilo las garantías esos sujetos de especial protección.

Así que, frente a un escenario en el que el juez de familia pierda competencia por no fallar el PARD en el término de dos (2) meses, y otro en el que decida a pesar del vencimiento de ese plazo, ha de preferirse el segundo, en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, no obstante, la existencia de dicha regla.

Recuérdese que el mencionado principio, consagrado en el canon 44 de la Constitución Política y otros instrumentos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, como la Convención sobre los Derechos de los Niños adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, opera «como norma de procedimiento», esto es, «siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales»¹².

(...)

Así las cosas, conforme a los incisos 9°, 10°, 11° y 12° del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, en caso de que el juez de familia -o su equivalente- no decida el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos dentro de los dos (2) meses siguientes a que la autoridad administrativa se lo remita para que defina la situación del niño, niña o adolescente, no perderá competencia para el efecto, la mantendrá con el fin de restablecer sus derechos de manera celeré y eficaz...”

Aplicando a este caso en particular el precedente jurisprudencial arriba mencionado y atendiendo al interés superior de los de los niños, niñas y adolescente - Art- 44 C.P.-, a su protección integral y a que le sean restablecidos sus derechos, debe esta Juzgadora declararse sin competencia para conocer de este asunto y se planteará el conflicto negativo de competencia; por lo anterior se ordenará remitirlo a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, por ser el superior funcional y

¹² Así lo ha establecido la Corte Constitucional siguiendo al Comité de los Derechos del Niño (sentencia T-607 de 2019), quien en la Observación General No. 14 destacó que el interés superior del menor abarca tres conceptos, como derecho sustantivo, como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento.

competente para dirimir la controversia. Por tanto, se procederá a remitir a dicha autoridad, a la mayor brevedad, el expediente digital.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente del restablecimiento de derechos de los menores K. F. D. R., K. K. D. R. y G. C. P. D. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia. Envíese el expediente a la mayor brevedad posible.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae18d35bb25e3f6c0e9ac01aa760ed3ebed499ed54e941012c3420563b1354**

Documento generado en 04/03/2024 06:25:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>